# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN

DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE

RADICADO: No. 2015-00070-00

SOLICITANTE: MARGARITA RUBIANO RANGEL

SENTENCIA: 009

#### 1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto interno armado) dentro del proceso adelantado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS en representación de la solicitante MARGARITA RUBIANO RANGEL.

#### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. LA SOLICITUD

De protección al derecho Constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la abogada adscrita a la UAEGGRTD y designada para adelantar esta acción por medio de la Resolución RO 02739 de 17 de diciembre de 2015; en cuanto hace relación a adelantar y culminar el trámite del proceso de

restitución y formalización de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011, sobre el predio denominado "LA PRIMAVERA", ubicado en la vereda Volcán Bajo del Municipio de San Juan de Río seco.

# 2.2. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

• El grupo familiar de la señora MARGARITA RUBIANO RANGEL, identificada con C.C. No. 20.902.896, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por ésta, y sus hijos ALIRIO RUBIANO, MATILDE SÁNCHEZ RUBIANO, JOSE ANIBAL SÁNCHEZ RUBIANO, LIGIA SÁNCHEZ RUBIANO, LEONEL SÁNCHEZ RUBIANO, MIGUEL SÁNCHEZ RUBIANO (desaparecido), HENRY SÁNCHEZ RUBIANO y ELMER SÁNCHEZ RUBIANO. Actualmente el núcleo familiar de la reclamante se encuentra conformado por ésta y su compañero permanente LUIS ALBERTO ESCOBAR, identificado con C.C. No. 75.000.053.

# 2.3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL MISMO.

Se trata del siguiente predio:

**2.3.1** Predio denominado "**LA PRIMAVERA**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156 - 113938, con cédula catastral N° 25-662-00-02-0005-0027-000, ubicado en la vereda Volcán Bajo del Municipio de San Juan de Río seco, con un área topográfica de 7 has 8855 Mt², comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos, y alinderado de la siguiente forma:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ")	LONGITUD (° ")
120072	1.017.598.483	940.767.610	4° 45' 18,498" N	74° 36' 41,110" W
27157	1.017.448.903	940.912.200	4° 45' 13,632" N	74° 36' 36,414" W
27163	1.017.351.661	940.816.217	4° 45' 10,464" N	74° 36' 39,526" W
27130	1.017.423.109	940.735.572	4° 45' 12,788" N	74° 36' 42,145" W
120044	1.017.410.520	940.521.959	4° 45' 12,373" N	74° 36' 49,076" W
120058	1.017.647.508	940.600.022	4°45' 20,089" N	74° 36' 46,549" W
120058.1	1.017.713.246	940.624.352	4° 45' 22,230" N	74° 36' 45,761" W
27154	1.017.733.539	940.631.946	4° 45' 22,891" N	74° 36' 45,515" W

27154.1	1.017.713.406	940.683.561	4° 45′ 22,2366″ N	74° 36' 43.8397" W
27154.2	1.017.703.059	940.734.182	4° 45' 21,9011" N	74° 36' 42.1969" W
120077	1.017.699.395	940.784.832	4° 45′ 21,783″ N	74° 36' 40,553" W
120055	1.017 664.314	940.797.763	4° 45′ 20,641″ N	74° 36' 40,133" W

NORTE	Partiendo desde el punto 27154 en línea quebrada que pasa por los puntos 27154.1, 27154.2 y 120077 en dirección suroriente hasta llegar al punto 120055 con Euclides Moya con Quebrada La Volcaluna de por medio, en una distancia de 195.2414 metros.				
ORIENTE	Partiendo desde el punto 120055 en línea quebrada en dirección suroccidente hasta llegar al punto 120072 y de este punto en dirección suroriente hasta llegar al punto 27157 con Euclides Moya y cerca de por medio en una distancia de 280.448 metros.				
SUR	Partiendo desde el punto 27157 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 27163 con Sucesión Suarez (Marcos Suarez) y cerca de por medio en una distancia de 136.634 metros; siguiendo por esta colindancia y partiendo desde el punto 27163 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 27130 y de este punto en dirección suroccidente hasta llegar al punto 12044 con Ángel Antonio Sánchez luego en una distancia de 321.725 metros.				
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12044 en línea quebrada que pasa por los puntos 120058 y 120058.1 en dirección nororiental hasta legar al punto 27154 con Ángel Antonio Sánchez y cerca de por medio en una distancia de 341.278 metros.				

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, suscrito el 18 de septiembre de 2015, presentado con la solicitud (FOLIO 184 A 189 del Cuaderno de Pruebas y Anexos en PDF) y validado por el IGAC en acta de reunión conjunta con la UAEGRTD de fecha 23 de mayo de 2017, en atención a la prueba decretada por este Despacho Judicial (consecutivo 41 del proceso digital).

Conforme al libelo la solicitante MARGARITA RUBIANO RANGEL, tiene la calidad de propietaria del predio referido.

#### 2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Acreditado a cabalidad, conforme lo contempla en el inciso 5° del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) respecto del citado predio y la referida solicitante; en el entendido de haberse llevado a cabo su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- (Constancia No. 00168 del

17 de diciembre de 20151, documentación visible en el cuaderno de pruebas y anexos en PDF pág. 199).

#### 3. HECHOS RELEVANTES

La señora MARGARITA RUBIANO RANGEL adquirió el predio denominado "LA PRIMAVERA", mediante adjudicación por parte del INCODER, Resolución No. 000387 de 11 de septiembre de 2008, tal como consta en la anotación No 01 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 156-113938.

La afectación sufrida por la solicitante se presentó con ocasión de la violencia generalizada en la zona rural del municipio de San Juan de Rio Seco, donde la presencia de grupos armados ilegales y los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos, generaron el desplazamiento masivo de sus pobladores. El hecho particular que generó el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar, fueron las diferentes amenazas de reclutamiento de sus hijos y el posterior desaparecimiento de su hijo Miguel Sánchez, quien escapa al intento de reclutamiento y en la actualidad se encuentra desaparecido; igualmente que por el hecho de haber impedido el reclutamiento forzado de sus hijos, desde el año 2004, actores del grupos al margen de la ley, la persiguen, según manifiesta la solicitante.

Informa la señora RUBIANO RANGEL que en el predio tenían pastos y se dedicaban al cultivo de banano, cañaduzales, maíz, frijol, yuca y a la crianza de animales, tales como, cerdos, vacas, caballos y gallinas (folio 64 del Cuaderno de Pruebas y Anexos en PDF).

La Dirección Territorial Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió la Constancia No. 00168 del 17 de diciembre de 2015, en la cual indica que consultado el Registro de Tierras Despojadas, la señora MARGARITA RUBIANO RANGEL se encuentran inscrita en calidad de propietaria del predio objeto de restitución, al igual que sus hijos JOSÉ ANIBAL, LIGIA, LEONEL, MIGUEL, y ELMER SANCHEZ RUBIANO.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Suscrita por el Director de la UAEGRTD- Territorial- Bogotá, doctor Hernando Andres Enríquez R.

#### 4. PRETENSIONES

#### **Pretensiones principales**

"(...)

## 9.1 Pretensiones principales

PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución de la solicitante MARGARITA RUBIANO RANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.902.896 expedida San Juan de Rioseco, así como también el respectivo núcleo familiar que se encontraba en el momento de los hechos victimizantes, identificados en los fundamentos de hecho de la presente solicitud, en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en el sentido de restituirle materialmente como medida de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, el predio denominado LA PRIMAVERA, identificado con número predial 25-662-00-02-0005-0027-000 e inscrito en el folio de matrícula No. 156-113938, ubicado en la vereda Volcán, municipio San Juan de Rioseco, departamento Cundinamarca, inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**SEGUNDA:** Ordenar como medida de reparación integral, la restitución a favor de **MARGARITA RUBIANO RANGEL** del predio LA PRIMAVERA, individualizado e identificado en el cuerpo de la presente solicitud de restitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega del predio inscrito en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**TERCERA:** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá (i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; (ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

**CUARTA:** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

**QUINTA:** Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir conforme lo dispuesto al literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

**SEXTA:** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**SEPTIMA:** Reconocer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tazas (sic) y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 1071 de 2015.

**OCTAVA:** Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, relacionada con el predio denominado LA PRIMAVERA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENA:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora **MARGARITA RUBIANO RANGEL**, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyecto productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y, por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**DÉCIMA:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DÉCIMA PRIMERA:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión a los esquemas especiales de acompañamiento a la señora MARGARITA RUBIANO RANGEL y a su núcleo familiar, en el momento del retorno al predio denominado LA PRIMAVERA, de manera preferente, de acuerdo al parágrafo 2º del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011; a su vez que esta entidad adelante todas las acciones pertinentes para garantizar la efectiva atención integral a la precitada solicitante junto a su núcleo familiar.

**DÉCIMA SEGUNDA:** Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA TERCERA:** Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución, siempre y cuando afecten de manera directa el efectivo uso, goce y disposición del predio a restituir en esta solicitud.

**DÉCIMA CUARTA:** Ordenar al Banco Agrario, como ejecutor del programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, priorizar a la solicitante MARGARITA RUBIANO RANGEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

**DÉCIMA QUINTA:** Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de la solicitante MARGARITA RUBIANO RANGEL y a su núcleo familiar en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), como medida de reparación o rehabilitación a favor de las víctimas, de conformidad con lo establecido en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA SEXTA:** Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado **LA PRIMAVERA**, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

**DÉCIMA SEPTIMA:** Que, de acuerdo a las habilidades productivas y a la capacidad económica de la señora MARGARITA RUBIANO RANGEL, ordenar a la Secretaria de Desarrollo Económico Municipal de San Juan de Rioseco, propender por la Implementación de iniciativas Productivas que incluyan el acceso a créditos y financiaciones, para que de esta manera se promueva la estabilización económica del núcleo familiar, conforme lo establecido en el artículo 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMA OCTAVA:** Que, de acuerdo a las habilidades productivas y a la capacidad económica de la señora MARGARITA RUBIANO RANGEL, ordenar a la Secretaria de Desarrollo Económico Municipal de San Juan de Ríoseco,

propender por la Implementación de iniciativas Productivas que incluyan el acceso a créditos y financiaciones, para que de esta manera se promueva la estabilización económica del núcleo familiar, conforme lo establecido en el artículo 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMA NOVENA:** Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas y al Ministerio de Trabajo, o a quien haga sus veces, el acceso de los señores MARGARITA RUBIANO RANGEL, ALIRIO RUBIANO, MATILDE SÁNCHEZ RUBIANO, JOSÉ ANIBAL SÁNCHEZ RUBIANO, LIGIA SÁNCHEZ RUBIANO, LEONEL SÁNCHEZ RUBIANO, MIGUEL SÁNCHEZ RUBIANO, HENRY SÁNCHEZ RUBIANO, ELMER SÁNCHEZ RUBIANO, a los programas de capacitación, emprendimiento o fortalecimiento de proyectos productivos y planes de empleo urbano/rural, teniendo en cuenta sus propios intereses y lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley 1448 de 2011 y en el Capítulo I, del Título IV del Decreto 4800 de 2011.

VIGESIMA: Solicitar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas en cooperación y coordinación con las demás instituciones competentes, la evaluación y gestión para la inclusión de los señores MARGARITA RUBIANO RANGEL, ALIRIO RUBIANO, MATILDE SÁNCHEZ RUBIANO, JOSÉ ANIBAL SÁNCHEZ RUBIANO, LIGIA SÁNCHEZ RUBIANO.

LEONEL SÁNCHEZ RUBIANO, MIGUEL SÁNCHEZ RUBIANO, HENRY SÁNCHEZ RUBIANO, ELMER SÁNCHEZ RUBIANO, en los programas y proyectos relacionados con seguridad alimentaria y estabilización socioeconómica.

VIGESIMA PRIMERA: Ordenar a la Alcaldía del Municipio de San Juan de Ríoseco, Cundinamarca, verificar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de la señora MARGARITA RUBIANO RANGEL y de los integrantes del núcleo familiar que retornarán a dicho territorio, para que en caso de no estar incluidos procedan a ello, conforme al Artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 y al Artículo 87 del Decreto 4800 de 2011, teniendo en cuenta para su atención en salud, las condiciones y requerimientos especiales de la señora Margarita Rubiano Rangel, como mujer adulta mayor.

**VIGESIMA SEGUNDA:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas actualizar la información de los integrantes de la familia SANCHEZ RUBIANO, que sea necesaria, e incluirlos en los programas de reparación a que haya lugar.

VIGESIMA TERCERA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas en cooperación y coordinación con la defensoría del Pueblo, el Centro de Memoria Histórica, la Personería Municipal de San Juan de Rioseco y las demás instituciones y organizaciones competentes, acudir a las Veredas Volcán Alto y Volcán Bajo, con el fin de valorar las afectaciones individuales y colectivas que con ocasión al conflicto armado se presentaron en la comunidad y aún no han sido denunciadas y reparadas, con

el fin de posibilitar el acceso a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, a que haya lugar.

VIGESIMA CUARTA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora MARGARITA RUBIANO RANGEL, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyecto productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y, por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

*(…)*"

# 5. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD, culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojada y Abandonadas Forzosamente, de la señora MARGARITA RUBIANO RANGEL, en calidad de propietaria del predio "LA PRIMAVERA", se da inicio a la etapa judicial mediante Auto Admisorio No. 037 de fecha 26 de enero de 2016, en el cual se profieren las demás órdenes contempladas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo No. 4 expediente digital).

La UAEGRTD allegó copia del diario "EL TIEMPO" (de alta circulación) de fecha siete (07) de febrero de dos mil dieciséis (2016), conforme a lo establecido en el Literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo 10 del expediente digital).

Por su parte, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativa – Cundinamarca remite el formulario de calificación con las constancias de inscripción de la admisión de la demanda y la sustracción del bien del comercio, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 - 113938 (anotaciones Nos. 6 y 7, respectivamente) correspondiente al predio "LA PRIMAVERA". (Consecutivo 17 del proceso digital)

Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que la Entidad vinculada no presentó oposición a la presente solicitud; el Despacho mediante auto No. 168 de fecha diez (10) de

mayo de dos mil dieciséis (2016), decretó las pruebas solicitadas por la UAEGRTD, y prueba de oficio (consecutivo 19 proceso digital).

La Alcaldía Municipal de San juan de Rio Seco - Cundinamarca, allega el estado actual de la deuda del predio "LA PRIMAVERA", de fecha 11 de mayo de 2016 (Consecutivo 25 proceso digital)

El IGAC, allega dictamen pericial fechado el 05 de Julio de 2016 (Consecutivo 32 del proceso digital), del cual se corre traslado a los intervinientes mediante auto No. 319 del 05 de Julio de 2016 visible a consecutivo No. 34 del proceso digital.

Se corre traslado a las partes para que presenten los respectivos alegatos, pronunciándose en este sentido la Procuradora 30 Judicial (Consecutivo 39 del proceso digital, respectivamente).

La UAEGRTD allega Acta de Reunión con el IGAC en la cual se acepta la identificación plasmada en el ITP, respecto al predio objeto de restitución (consecutivo 41 del proceso digital). Igualmente la referida Entidad aporta la Resolución No. 01263 del 23 de junio de 2016, mediante la cual se revoca el poder a la abogada inicial y se designa al abogado GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA, con tarjeta profesional No. 153.173 del C.S.J. para representar a la solicitante dentro del presente trámite judicial (consecutivo 42 del proceso digital).

# 6. DE LAS PRUEBAS

- Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud (págs. 1 a la 204 del anexo en PDF).
- Certificado de deuda por concepto de impuesto predial del predio "LA PRIMAVERA" (Consecutivo 25 proceso digital).
- Dictamen pericial presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, obrante al consecutivo 34 del proceso digital.
- Acta de Reunión entre el IGAC y la UAEGRTD (consecutivo 42 del proceso digital).

### 7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A consecutivo 39 del proceso digital obra escrito de alegatos de conclusión presentado por la Procuradora 30 Judicial delegada de Restitución de Tierras de la Procuraduría General de la Nación, quien manifiesta que considera pertinente que el Despacho acceda a las pretensiones de la solicitud protegiendo el derecho a la restitución que le asiste a la señora MARGARITA RUBIANO RANGEL, frente al predio "La Primavera".

#### 8. CONSIDERACIONES

**8.1. COMPETENCIA**. Es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el art. 79, inc. 2° de la Ley 1448 de 2011 y los Acuerdos PSAA12-9785 del 20 de diciembre de 2012, y PSAA13-10066 de 19 de Diciembre de 2013, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se estableció que este despacho judicial ejercerá la función de manera itinerante, en los distritos de Yopal, y Cundinamarca y Casanare, y el acuerdo No PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, articulo 27 numeral 2º, mediante el cual se ordena el traslado y transformación como Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, con sede en Bogotá.

### 8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Fundamentada como se encuentra la situación fáctica arrimada al proceso, corresponde a este Despacho abordar lo relativo a la procedencia o no de la restitución que en estas diligencias se reclama, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011 establece en torno a la calidad de víctima de la reclamante, las condiciones que rodearon el despojo o abandono forzado del predio reclamado y las características del vínculo establecido por la actora con dicho predio.

#### 8.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Previo a entrar en materia es necesario resaltar varios criterios normativos y jurisprudenciales, que permita proferir una decisión ajustada a la normatividad

vigente en relación al tema objeto de estudio, y que sea consecuente con la situación fáctica planteada.

# 8.3.1 La Restitución de Tierras, principal herramienta en el desarrollo de la Justicia Transicional:

Para tener más claridad respecto de la Restitución de Tierras, es necesario hacer alusión a la justicia transicional, la cual "...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación²", por lo tanto, es de resaltar que la justicia transicional está direccionada a resarcir los daños a la población durante el periodo de transición de la sociedad víctima del conflicto armado.

Ahora bien, la restitución de tierras ha sido catalogada como la herramienta más efectiva en el desarrollo de la justicia transicional, toda vez que posee objetivos dirigidos al diseño y puesta en marcha de instituciones procesales especiales concebidas para la protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como consecuencia del impacto al que se ve sometida la población colombiana en relación con el conflicto armado que enfrenta el país desde mediados del siglo pasado.

Es claro que la restitución de tierras junto con los demás instrumentos propios de la justicia transicional, constituyen de manera integral una solución planteada por el Estado, para combatir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario; para superar la violencia que azota la población Colombiana y finalmente para aliviar el dolor sufrido por las víctimas del conflicto armado en nuestro país.

Se concluye entonces, que el proceso de restitución es el elemento principal para el efectivo funcionamiento de la justicia transicional, en el entendido que conlleva a la construcción de condiciones que permiten a las victimas retornar a los predios de los cuales fueron despojados por grupos al margen de la ley o los cuales se vieron obligados a abandonar.

#### 8.3.2. Calidad de Víctima.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>SGNU (2004): El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 3 de agosto de 2004, in. doc. S/2004/616. Pág. 6.

La ley 1448 de 2011, en el inciso 1° de su artículo 3 direcciona la condición de víctima bajo tres postulados:

- a) "(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 (...)";
- b) "(...) como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (...)";
- c) "(...) ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"

De lo anterior se tiene como víctima a todas las personas que hubieren sufrido un daño<sup>3</sup> como consecuencia de violaciones graves a los derechos humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Para el efecto, y en su calidad de víctimas del conflicto armado, el Estado Colombiano deberá garantizar la reparación integral; el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; el acceso a la información sobre las violaciones y los mecanismos de reparación; la no discriminación por su calidad de víctima; la verdad y la no repetición de los hechos y circunstancias que los condujeron al desplazamiento forzado.

### 8.3.3. Restitución de Tierras: acción y derecho

El derecho a la restitución, "ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Corte Constitucional, sentencia C-052-12: "la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante."

y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato<sup>4</sup>".

La corte constitucional en Sentencia C-715/12, estableció de manera concreta que:

"(...)

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzadamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv)Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. (...) ".

Ahora bien, el proceso de Restitución hace parte de un conjunto de medidas de reparación establecidas por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, que tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos y del mismo Derecho Internacional Humanitario, por lo que comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas sobre los predios de los que fueron despojados u obligados a abandonarlos, de manera

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

## 8.3.4. Ley 1448 de 2011.

La Corte Constitucional en cumplimiento a los preceptos normativos enmarcados en el bloque de constitucionalidad, en relación con la población desplazada, y con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados a las víctimas de la violencia para garantizarles la verdad, justicia, reparación con fines de no repetición, logró que se expidiera la Ley 1448 de 2011, la cual propone como objeto primordial establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves o manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, que pudieron haber ocurrido con ocasión del conflicto interno.

El objetivo de la Ley 1448 de 2011, se encuentra inmerso en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin principal, "...se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

Es así como la figura de la reparación se encuentra regulada en el Título IV de la norma precitada, haciendo parte de ella la restitución, en cuyo artículo 71 precisa: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley". El Estado entonces se vio en la obligación de adoptar medidas para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados por la violencia, basándose en los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación, prevalencia constitucional, principios que aseguran no solo el retorno a los despojados y desplazados a sus predios, sino también el restablecimiento de sus proyectos de vida, encaminados a una reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, para que de esta manera la restitución de los predios quede clara y se propenda por la titulación del predio en cuestión si a ello hubiere lugar, convirtiéndose de esta manera el Estado en

una institución responsable de las víctimas, protegiendo a los más vulnerables que tengan una relación directa con las tierras despojadas.

En lo pertinente al Enfoque Diferencial, para este caso específico donde una de las solicitantes es mujer, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, refiere:

"ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como <u>mujeres</u>, jóvenes, niños y niñas, <u>adultos mayores</u>, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (Subrayado fuera de texto).

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes...."

### 8.3.5. Bloque de Constitucionalidad

Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del Bloque de constitucionalidad, conforme a ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

"El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de

supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores"<sup>5</sup>

"No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos"<sup>6</sup>

En virtud de lo anterior, son los operadores judiciales quienes deben realizar un estudio juicioso en su interpretación, con el fin de reconocer derechos que han sido conculcados y que forman parte de normas supranacionales, que interpretadas a la luz de la norma constitucional se conjugan para su eficaz reconocimiento.

Ahora bien, hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad los Convenios de Ginebra ratificados por Colombia, los cuales regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) para ser aplicados en los casos que se presenten, Conflictos Armados Internacionales y Conflictos Armados Internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de Leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Carta Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución Política, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado Bloque de Constitucionalidad, así:

"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-225/95

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-251/97

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

La ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

"En lo dispuesto en la presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente Ley se encuentran en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las Víctimas".

# 8.3.6. Violencia, desplazamiento y posterior retorno de la población de San Juan de Rioseco – Cundinamarca

Según el análisis de los hechos de violencia generalizados, se ha podido evidenciar a lo largo de las solicitudes de restitución que los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y "Ballén", grupos que buscaron tomar el poder por la cordillera oriental, para atacar desde allí a la ciudad de Bogotá, convirtiéndose de esta manera el departamento de Cundinamarca como punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

Hacia mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico, los cuales financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá, es así como hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el Departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias "El Mexicano"; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los "Carranzeros"; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias "El Pequinés" vinculados al narcotráfico y las esmeraldas en disputa con Carranza y "El Mexicano".

Se tiene conocimiento además, que el primer actor armado que tuvo presencia histórica en el municipio de San Juan de Rioseco fue el grupo insurgente de las FARC, quienes iniciaron sus acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de las décadas de los 70 y 80, luego de una lucha entre liberales y comunistas, nacen las autodefensas en la Inspección de San Nicolás – San Juan de Rioseco, es así como para el periodo del Frente Nacional, se produjeron masacres en las veredas el Piñal y el Prado de dicho municipio por parte de "Sangre Negra" quien andaba entre 50 y 100 hombres a quienes les decían los Chuzmeros, lo cuales ocasionaron una gran cantidad de robos, abusos sexuales y homicidios en la región, estos hechos ocasionaron que los grupos insurgentes de las Farc se fueran estableciendo en el Magdalena Medio y San Juan de Rioseco.

Según se narra en varias solicitudes de restitución, en 1982 tras la VII conferencia, las FARC inician su accionar en el Departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes, los cuales fueron divididos en 8 bloques, buscando con ello expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el fin de obtener recursos para su financiamiento.

En 1982 se creó el Frente 22 "Simón Bolívar, el cual se ubicó en los municipios de Cundinamarca por su cercanía a la Capital, posteriormente ingresó el Frente 42, a su vez, empezaron a fortalecerse la Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio - ACMM, bajo el mando de Ramón Isaza alias "el Viejo", considerado el "Tiro Fijo" de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Es así, que la población de San Juan de Rioseco, queda en medio de estos dos grupos, dejando como resultado la victimización de la población, convirtiéndose dicho municipio en el lugar en el cual ha existido vulneración a los derechos humanos; debido al enfrentamiento de los dos grupos insurgentes ocasionaron el desplazamiento de la población, de acuerdo a lo narrado en la solicitud se registraron acciones como carro bomba (2002), ataques a la estación de servicio (2001) un cilindro lanzado a la estación de servicio de San Juan de Rioseco el cual no estalló (2002).

San Juan de Rioseco, Municipio del Departamento de Cundinamarca, compuesta por 13 veredas, por encontrarse en lugar estratégico de acuerdo a su ubicación y teniendo en cuenta que cuenta con un corredor vial por medio de la troncal departamental con la provincia del Magdalena Centro paso que da al departamento del Tolima, fue aprovechado para el conflicto por la lucha del control territorial por los grupos organizados al margen de la Ley (GAOMIL), por lo que generó el desplazamiento forzado de la población civil.

Así mismo, los enfrentamientos que se dieron entre las FARC, las autodefensas y el mismo ejército para los años 2001 y 2003, así como, señalamientos de favorecer a uno u otro grupo GAI, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios, lo que ocasionó el abandono de los predios, inclusive los precios de estos disminuyeron notablemente, situación que fue aprovechada por personas para llevar despojo con ventas a precios irrisorios.

Varios hechos que afectaron considerablemente la estadía de la población, fueron entre ellos, el ocurrido con la interceptación de una ambulancia que auxiliaba a una mujer que había sido disparada por miembros de las FARC, en la que fue ultimada delante de su familia; así como el asesinato del aspirante a la Alcaldía de San Juan de Rioseco José Augusto Mogollón Amazo y el Concejal del Municipio Alexander Guzmán, asesinados en la Inspección de San Nicolás, y posteriormente los asesinatos selectivos por parte de los paramilitares.

En la vereda Capira – Inspección de Cambao, las Farc establecieron su dominio de manera que la población civil la utilizaban para ejercer labores de vigilancia, o dando alimentos de la producción de sus fincas, situaciones que los exponían a un mayor grado de vulnerabilidad, bien por ser auxiliadores de la Fuerza Pública y a su vez a ser amenazados por la guerrilla al no atender los requerimientos, razón por la cual se generaron los desplazamientos forzados y abandono de los predios.

"Libertad Uno" fue una operación que militarmente fue destinada a desintegrar la columna de las FARC, pero este afán por lograr su desarticulación afecto gravemente a la población campesina de San Juan de Rioseco, ya que quedaron en medio de los enfrentamientos y bombardeos, pero debido a los enfrentamientos entre las Farc y la fuerza pública, su población se redujo en consideración, ya que los habitantes de San Juan de Rioseco tuvieron que abandonar sus fincas, quedando la mayoría de las veredas totalmente desocupadas.

#### **8.4. CASO CONCRETO**

En el presente asunto la UAEGRT, una vez efectuado el registro del predio "LA PRIMAVERA" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuya identificación se dejó consignada en el apartado inicial de esta providencia, promovió la demanda de restitución que ocupa la atención de este Despacho, aduciendo que la señora MARGARITA RUBIANO RANGEL, se encuentra legitimada para la reclamación correspondiente.

Teniendo en cuenta el recuento histórico del factor violencia generalizada, que acaeció en la zona rural de San Juan de Rioseco - Cundinamarca, no cabe duda

que la solicitante MARGARITA RUBIANO RANGEL y sus hijos ALIRIO RUBIANO, MATILDE SÁNCHEZ RUBIANO, JOSE ANIBAL SÁNCHEZ RUBIANO, LIGIA SÁNCHEZ RUBIANO, LEONEL SÁNCHEZ RUBIANO, MIGUEL SÁNCHEZ RUBIANO (desaparecido), HENRY SÁNCHEZ RUBIANO y ELMER SÁNCHEZ RUBIANO, ostentan la calidad de víctimas<sup>7</sup>; toda vez que con ocasión de la violencia que se generó en la zona rural del Municipio de San Juan de Rioseco, concretamente en la Vereda Volcán Bajo la cual habitaba la solicitante y su núcleo familiar, se encuentra probada, la situación de amenaza en la que se vio comprometida su convivencia con la presencia de grupos armados ilegales, los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos y la guerrilla.

Aunado a lo anterior, la causa concreta para que la señora MARGARITA RUBIANO RANGEL abandonara el predio reclamado en restitución denominado "LA PRIMAVERA", fue la afectación que tuvo que sufrir, por cuanto recibió diferentes amenazas de reclutamiento de sus hijos, el posterior desaparecimiento de su hijo Miguel Sánchez, quien escapa al intento de reclutamiento y en la actualidad se encuentra desaparecido, teniendo en cuenta las referidas amenazas la señora RUBIANO RANGEL se vio en la penosa obligación de desprenderse de sus hijos, enviándolos a diferentes lugares donde los podían acoger (familiares).

Adicional a ello, se tienen las manifestaciones de la solicitante:

"(...) a una de las hijas [refiriéndose a Ligia Sánchez Rubiano] me tocó sacarla a los 13 años donde un familiar porque se la quería llevar la guerrilla, ellos subieron un día donde estaban trabajando y le dijeron que los iban a reclutar, es misma noche cobraron los que le debían y esa misma noche salieron un jueves en la tarde tres de ellos [aludiendo a Aníbal, Leonel y Elmer Sánchez Rubiano], quedó uno de 18 [años] conmigo, Miguel Sánchez, al que se llevaron el viernes que llegaron, el sábado en la noche llegó como a las 3 de la mañana, negoció unas cosas que tenía y se voló, no lo he vuelto a ver (...)" (Folio 14 de la Solicitud)

"(...) Mi hijo Miguel, en esas abatidas que fueron en el 2004 logró escarparse y nunca volví a saber de él. Después de eso, todos los días, una guerrillera mujer se acercaba a mi casa a preguntarme por el paradero mi hijo, y yo al no saber no contestaba. Por quedarme

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a la normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. . . " .

callada, me sentenciaron a irme de la zona, razón por la cual decidí abandonar mi casa por salvar mi vida (...) creo que fue el Frente 22 del Grupo Guerrillero de las FARC"

Agrega la solicitante que por haber eludido el reclutamiento forzado, actores del grupo al margen de la ley la persiguen desde el año 2004. Igualmente, refiere hechos de acoso sexual por parte de del grupo insurgente, de los cuales uno de sus integrantes quien se hacía a llamar 'Alias Rafael', aprovechando la vulnerabilidad de la señora Margarita Rubiano Rangel la hostiga y amenaza.

En cuanto a la relación jurídica de la solicitante con el predio, de las pruebas aportadas, se desprende que la señora MARGARITA RUBIANO RANGEL actúa en calidad de propietaria, respecto del predio "LA PRIMAVERA", en virtud de la adjudicación por parte del INCODER, Resolución No. 000387 de 11 de septiembre de 2008, tal como consta en la anotación No 01 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 156-113938.

Del acervo probatorio se infiere que tanto la solicitante MARGARITA RUBIANO RANGEL como sus hijos ALIRIO RUBIANO, MATILDE SÁNCHEZ RUBIANO, JOSE ANIBAL SÁNCHEZ RUBIANO, LIGIA SÁNCHEZ RUBIANO, LEONEL SÁNCHEZ RUBIANO, MIGUEL SÁNCHEZ RUBIANO (desaparecido), HENRY SÁNCHEZ RUBIANO y ELMER SÁNCHEZ RUBIANO fueron víctimas de abandono forzado y/o despojo del inmueble cuya restitución se reclama.

Con lo analizado en precedencia, se dan los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado a la señora MARGARITA RUBIANO RANGEL, y su núcleo familiar; y proceder a la restitución del predio denominado "LA PRIMAVERA", vereda Volcán Bajo del Municipio de San Juan de Río seco - Cundinamarca; teniendo en cuenta el Enfoque Diferencial (mujer – adulto mayor), sujeto de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Circulo Notarial al cual pertenece el Municipio de San Juan de Río seco – Cundinamarca, realizará la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, esto es, predio "LA PRIMAVERA", identificado con FMI No. 156 - 113938; teniendo en cuenta la identificación del predio en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

Igualmente inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años; además la cancelación de todo antecedente tales como gravámenes, y medidas cautelares que pesan sobre el inmueble referido, incluyendo las

medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio. De conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión del referido certificado al IGAC.

Se ordenará a la Alcaldía Municipal de San Juan de Rioseco, Cundinamarca, con el fin de que dé aplicación al Acuerdo No. 007 del 19 de septiembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de dicho Municipio, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio "LA PRIMAVERA".

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar respecto del predio "LA PRIMAVERA", una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, circulo Notarial al cual pertenece el Municipio de San Juan de Río seco – Cundinamarca, de cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la ley 1579 de 2012. Hecho lo anterior, remitirá certificación a este Despacho Judicial.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

- Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar a la solicitante víctima, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin, teniendo en cuenta el enfoque diferencial (mujer – adulto mayor), sujeto de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.
- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a la solicitante y a su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial (mujer adulto mayor), sujeto de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.
- A la Fuerza Pública del Municipio de San Juan de Rio Seco -Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo a la solicitante y su núcleo familiar, para garantizar el retorno al predio a restituir, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.

- Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con el fin de que vincule a la solicitante MARGARITA RUBIANO RANGEL, y a sus hijos ALIRIO RUBIANO, MATILDE SÁNCHEZ RUBIANO, JOSÉ ANIBAL SÁNCHEZ RUBIANO, LIGIA SÁNCHEZ RUBIANO, LEONEL SÁNCHEZ RUBIANO, MIGUEL SÁNCHEZ RUBIANO, HENRY SÁNCHEZ RUBIANO, ELMER SÁNCHEZ RUBIANO, a los programas de capacitación, emprendimiento o fortalecimiento de proyectos productivos y planes de empleo urbano/rural, teniendo en cuenta sus propios intereses y lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley 1448 de 2011 y en el Capítulo I, del Título IV del Decreto 4800 de 2011.
- Al Banco Agrario, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a la solicitante, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el Decreto 1071 de 2015 compilatorio del artículo 45 Decreto 4829 de 2011.
- Al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliada la solicitante MARGARITA RUBIANO RANGEL y sus hijos ALIRIO RUBIANO, MATILDE SÁNCHEZ RUBIANO, JOSÉ ANIBAL SÁNCHEZ RUBIANO, LIGIA SÁNCHEZ RUBIANO, LEONEL SÁNCHEZ RUBIANO, MIGUEL SÁNCHEZ RUBIANO, HENRY SÁNCHEZ RUBIANO y ELMER SÁNCHEZ RUBIANO, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.
- Informar al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de San Juan de Rio Seco - Cundinamarca.
- Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

- Se requerirá al apoderado que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.
- Se requerirá a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.
- A la Unidad Nacional de Protección, la realización del estudio de seguridad con el fin de brindar protección a la integridad física de la solicitante MARGARITA RUBIANO RANGEL, teniendo en cuenta los hechos narrados anteriormente.
- Se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue los hechos narrados en la demanda y en las respectivas declaraciones, relacionados con el desaparecimiento del señor MIGUEL SANCHEZ, hijo de la solicitante, y los actos sexuales abusivos de los cuales fue víctima la señora MARGARITA RUBIANO RANGEL.

No se ordenará el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos como quiera que dentro del plenario no fueron demostradas su existencia; del mismo modo no se probó la existencia de procesos declarativos, divisorios, y otros que afecten el predio a restituir.

No se ordenará la nulidad de actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos y demás, que se hubieren otorgado sobre los predios restituidos, por cuanto en el plenario no quedó demostrada su existencia.

Las pretensiones DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SÉPTIMA, DÉCIMA OCTAVA, VIGÉSIMA y VIGÉSIMA PRIMERA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA se encuentran inmersas en las diferentes órdenes impartidas.

Con relación a la pretensión CUARTA, el Juzgado no se pronuncia, por cuanto la misma no es clara.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras para el Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### 9. RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de Víctima de Abandono Forzado a la señora MARGARITA RUBIANO RANGEL, identificada con C.C. No. 20.902.896, y sus hijos ALIRIO RUBIANO, MATILDE SÁNCHEZ RUBIANO, JOSE ANIBAL SÁNCHEZ RUBIANO, LIGIA SÁNCHEZ RUBIANO, LEONEL SÁNCHEZ RUBIANO, MIGUEL SÁNCHEZ RUBIANO (desaparecido), HENRY SÁNCHEZ RUBIANO y ELMER SÁNCHEZ RUBIANO.

**SEGUNDO: ORDENAR** la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a la señora MARGARITA RUBIANO RANGEL, en su calidad de propietaria del predio "**LA PRIMAVERA"**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156 - 113938, ubicado en la vereda Volcán Bajo del Municipio de San Juan de Río seco - Cundinamarca, identificado y alinderado al inicio del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Circulo Notarial al cual pertenece el Municipio de San Juan de Río seco – Cundinamarca, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 - 113938, correspondientes al predio "**LA PRIMAVERA**", teniendo en cuenta la identificación del mismo en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

Igualmente se ordena inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años; además la cancelación de todo antecedente tales como gravámenes, y medidas cautelares que pesa sobre el inmueble referido, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio; y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión del referido certificado al IGAC.

**CUARTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de San Juan de Rioseco, Cundinamarca, con el fin de que dé aplicación al Acuerdo No. 007 del 19 de septiembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de dicho Municipio, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el

marco de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio "LA PRIMAVERA", objeto de restitución.

**QUINTO: ORDENAR** al IGAC, realizar las modificaciones a que haya lugar respecto del predio "LA PRIMAVERA", en la forma establecida en la parte considerativa del presente fallo.

**SEXTO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar a la solicitante, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin, teniendo en cuenta el enfoque diferencial (mujer – adulto mayor), sujeto de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado la MARGARITA RUBIANO RANGEL y sus hijos ALIRIO RUBIANO, MATILDE SÁNCHEZ RUBIANO, JOSÉ ANIBAL SÁNCHEZ RUBIANO, LIGIA SÁNCHEZ RUBIANO, LEONEL SÁNCHEZ RUBIANO, MIGUEL SÁNCHEZ RUBIANO, HENRY SÁNCHEZ RUBIANO y ELMER SÁNCHEZ RUBIANO,, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas — PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a la persona restituida a las ofertas Institucionales del Estado, en los términos y efectos establecidos en la parte motiva.

**NOVENO: INFORMAR** al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de San Juan de Rio Seco - Cundinamarca.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Fuerza Pública del Municipio de San Juan de Rio Seco - Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar su retorno al predio, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a la solicitante MARGARITA RUBIANO RANGEL, y a sus hijos ALIRIO RUBIANO, MATILDE SÁNCHEZ RUBIANO, JOSÉ ANIBAL SÁNCHEZ RUBIANO, LIGIA SÁNCHEZ RUBIANO, LEONEL SÁNCHEZ

RUBIANO, MIGUEL SÁNCHEZ RUBIANO, HENRY SÁNCHEZ RUBIANO, ELMER SÁNCHEZ RUBIANO, a los programas de capacitación, emprendimiento o fortalecimiento de proyectos productivos y planes de empleo urbano/rural, teniendo en cuenta sus propios intereses y lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley 1448 de 2011 y en el Capítulo I, del Título IV del Decreto 4800 de 2011. Por secretaría se remitirá los anexos pertinentes.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** Al Banco Agrario, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a la solicitante, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el Decreto 1071 de 2015 compilatorio del artículo 45 Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Unidad Nacional de Protección, la realización del estudio de seguridad con el fin de brindar protección a la integridad física de la solicitante MARGARITA RUBIANO RANGEL, teniendo en cuenta los hechos narrados anteriormente.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue los hechos narrados en la demanda y en las respectivas declaraciones relacionados con el desaparecimiento del señor MIGUEL SANCHEZ, hijo de la solicitante, y los actos sexuales de los cuales fue objeto la señora MARGARITA RUBIANO RANGEL.

**DÉCIMO QUINTO: RECONOCER** personería judicial al abogado GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA, con tarjeta profesional No. 153.173 del C.S.J, en los términos y para los efectos de la designación realizada por parte de la UAEGRTD.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

**DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR** al apoderado que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación

continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

**DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR** a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<u>Firmado electrónicamente</u>
DORA ELENA GALLEGO BERNAL
Juez

CAAE